En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O., J. L. c/ V. D. S. SRL s/ DEMANDA LABORAL (indemnizaciones)", expte. nro. 636/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4046/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 444), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 422/432vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 70/2012 emitida por la Sra. jueza de refuerzo del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 434, fs. 422/432).

La sentencia venida en crisis, declaró abstracto el tratamiento del pedido de actualización monetaria y la inconstitucionalidad planteada por la actora respecto de los arts. 7 y 10 de la Ley 23928 modificada por el art. 4 de la Ley 25551 y

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Dto. 214/02. Desestimó la demanda incoada por el Sr. J. L. O. contra V. d. S. S. Impuso las costas del proceso a la parte actora y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 436/437 se agregó el memorial de agravios de la parte actora apelante.

Sostiene que la jueza *a quo* efectuó un breve repaso de las pretensiones, desestima la demanda en diez renglones. Hubo falta de certeza de los hechos evaluados, no se sabe cuál es el cuadro fáctico.

El actor fue suspendido en fecha 21 de junio de 2006 por dos días (22 y 23 de junio) teniendo por causa su inasistencia del día 10 de junio. Luego fue sancionado -suspendido- el 27 de junio de 2006 por seis días –del 27 de junio al 3 de julio- por las inasistencias de los días 18 y 19 de junio. Al día siguiente de su suspensión fue despedido invocando todas las inasistencias anteriores. Viola la norma constitucional del *non bis in idem*.

Como segundo agravio la jueza de grado no abordó la segunda causal invocada –la falta de rendición de fondos-. Criterio errado por cuanto cuando la parte invoca una serie de causales y que ha adoptado citar y enumerar en su conjunto por que son todas ellas las que configuran la injuria invocada para el cese, la falta de configuración de una de las causales afecta al acto rupturista y el juez no tiene potestad para contemplar lo que la parte no evaluó. Ambas causales han hecho perder la confianza.

Hubo una facultad en exceso del sentenciante que obliga a su impugnación. Hace reserva del caso federal.

Análisis:

Iniciaré el tratamiento de los agravios en forma conjunta,

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

independientemente de las referencias individuales en el planteo del recurrente a las que me referiré.

En cuanto al planteo final del quejoso, el criterio en la jurisdicción es el seguido por la jueza *a quo* respecto de la omisión de tratamiento de las demás causales del despido, se ha dicho que "No empece a la procedencia de la pretensión indemnizatoria el que solo

una de las causales invocadas presente suficiente gravedad para motivar el despido, pues cuando han sido varias las alegadas basta para sustentar el reclamo resarcitorio la cabal demostración de alguna de ellas que por sí posea entidad injuriante en adecuado grado, independientemente de que otra u otras no se acrediten o de que, comprobadas, carezcan de esa relevancia" (elDial.com - BC8C5 - SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CHUBUT). Idéntico sentido ha mantenido la jurisprudencia a nivel nacional, y cito: "Cuando son varias las casuales invocadas en la notificación del despido indirecto, la acreditación de alguna de ellas, con entidad bastante para justificar la medida, es suficiente para admitir el pertinente reclamo indemnizatorio" (circunscripción: 1 - Mendoza - 2013/03/15, elDial.com - MC53F9).

Por lo que considero no asiste razón al apelante. Ahora bien, no habiendo peticionado la declaración de nulidad de la sentencia, corresponde en este estadio revisar la causal de disolución manifestada expresamente por parte de la empleadora y que a mi modo de ver difiere de la interpretada por la jueza *a quo*.

En este orden de ideas, atenderé el único agravio del apelante actor sobre la doble sanción impuesta.

No puede argüirse que la facultad sancionatoria no constituya ejercicio del poder disciplinario de la empresa, aún, a través de quienes la representan y, además, porque no es cierto que la regla del *non bis in ídem* sea patrimonio exclusivo de la disciplina del derecho penal. Todo poder disciplinario, sea cual fuere la égida en la que opere, está condicionado por la máxima de que una misma conducta no puede ser sancionada más que una vez.

Este criterio fue sostenido reiteradamente por la doctrina y jurisprudencia, que además comparto plenamente y en fallo reciente he dejado establecido (ver sentencia definitiva nro. 47/2014 obrante en los registros del tribunal). Criterio expuesto por el apelante, no obstante, la situación fáctica y jurídica

resulta diversa y no puede en la especie seguirse esta línea de pensamiento argumental.

Adentrándome en el análisis de los hechos, claramente en el telegrama enviado por la empleadora (el 4/7/2006), se detallan los antecedentes del trabajador, invocando como causal del distracto la pérdida de confianza originada en dichos antecedentes incluyendo el último, cuya sanción de suspensión se había efectivizado, concluyendo el día 3 de julio.

La comunicación efectuada al trabajador especifica la causal, que fue la pérdida de confianza y enumera los hechos objetivos que la originaron –las ausencias injustificadas del trabajador-.

No se ignora que hubo una conducta por parte del trabajador sancionable y que se evaluó en el marco del débito laboral de las partes empleadora y trabajadora la decisión expurgatoria.

"Entonces la calificación atribuida por la parte que rescinde puede y debe ser revisada o convalidada por los jueces. Existen dos momentos en la valoración de la injuria dentro de nuestro sistema legal. El primero tiene lugar en la conciencia del contratante y se expresa mediante la comunicación del despido. El segundo, en la convicción del juez, y se expresa en la sentencia. Para emitir tal juicio, el magistrado utiliza el material informativo que le proporcionan las partes, valorándolo según las condiciones del contrato de trabajo y las modalidades y circunstancias de cada caso (art. 242 *in fine* LCT)" (elDial.com - AL6CB).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

En esta etapa de revisión, y conforme lo expuesto *ut supra*, del telegrama acompañado a fs. 22 por el propio actor puede leerse que en el punto 5) que los hechos que detalló lesionaron el principio de buena fe y originaron la pérdida de confianza; causal esta del distracto.

En el libelo de inicio de fs. 39/45 en ningún momento invoca el actor que se hubiere aplicado una doble sanción, ni el quebrantamiento del principio *non*

bis in idem, sino de la aptitud de la injuria y su valoración objetiva y subjetivamente para disolver el vínculo.

El principio de *non bis in idem*, es un argumento que recién sostiene en este memorial de agravios.

Al contestar demanda a fs. 72/74 ciñe su respuesta a los términos de la demanda haciendo referencia, al incumplimiento del trabajador en orden a su inconducta reiterada, la falta de contracción al trabajo y relajación de la disciplina.

Toda vez que el recurso de apelación contiene el de nulidad, y que la alzada bien puede no decretarla y decidir sobre el litigio en el marco del mismo, en tal sentido se analizará. La cuestión a resolver en la presente encuadra dentro de los parámetros del principio de buena fe, que hace que las prestaciones de conducta que responden a las relaciones que las partes deben entre sí, mientras subsiste el contrato. La buena fe y la confianza entre las partes constituyen condiciones "sine qua non" para que ellas puedan realizarse en forma armónica, permitiendo a cada una de ellas cumplir con sus obligaciones. La L.C.T. siguiendo la línea trazada por el Código Civil, en su reforma por la Ley 17711, incorpora de manera expresa el principio de la buena fe como pauta rectora de la conducta de los trabajadores y empleadores en la celebración, ejecución y extinción del contrato o de la relación de trabajo. Como consecuencia, se les exige a las partes que adecuen sus conductas a "tipos sociales" medios, que denomina buen empleador y buen trabajador, así como en el derecho civil se habla del buen padre de familia, o en derecho comercial del buen hombre de negocios. Se trata de una pauta general, de que los jueces harán aplicación según las circunstancias de cada caso, de acuerdo a principios de equidad y de justicia, considerando que el deudor no solo está obligado a lo que formalmente esté expresado en los contratos, sino también a todas las consecuencias virtualmente comprendidas en la obligación con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron

entender, obrando con cuidado y previsión. Es decir, la obligación debe cumplirse lealmente sin defraudar la confianza de la otra (conforme Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil, Obligaciones", tomo I, 3° ed., Buenos Aires; ver Posse Carlos. Anotaciones sobre el principio de buena fe, Legislación del Trabajo, XXX p. 1089).

La valoración de la buena fe para establecer la existencia de la injuria es de aplicación constante en nuestros tribunales, y no todo incumplimiento de obligaciones contractuales o legales autoriza a la parte afectada a rescindir el contrato en el presente la accionada aduce la injuria ocasionada por el proceder del actor, alegando y obteniendo con ello sustraerse a su obligación de prestación laboral, ocasionando con ello la pérdida de confianza, es grave y no consiente la prosecución de la relación laboral, apreciada tal gravedad en el marco de las circunstancias del caso y a la

luz del principio de buena fe.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

La causal del distracto invocada por la patronal conforme surge de de fs. 22, es por pérdida de confianza, detalla faltas cometidas por el empleado y antecedentes disciplinarios.

Con relación a esta causal de disolución del vinculo laboral, siguiendo jurisprudencia en la materia, en oportunidades anteriores hice mía la interpretación que la pérdida de confianza, es un mero sentimiento subjetivo y carece por sí sola de operatividad para fundar el despido a falta de otro hecho objetivo que la sustente (CNTrab, Sala VI, 17-792 DJ 1992-1071-Sent. Def. 54/99, 20/99 que obra en los registros del Tribunal).

Sostuvo la jurisprudencia: "El empleador tiene la facultad de rescindir el contrato de trabajo ante un incumplimiento de las obligaciones propias del trabajador que, por su gravedad no admita la continuidad de la relación laboral, de acuerdo a los términos del art. 242 de la LCT.

”La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento de deberes contractuales propios de la relación de trabajo. Asimismo se establece que la valoración debe ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resultan de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la Ley y las modalidades y circunstancias personales de cada caso” (C. 4ta. Trab. Mendoza, 4-6-96 DJ 1997-11010/1).

Por ello es menester la gravedad de la injuria, la existencia de una violación grave de un deber contractual de prestación o de conducta, para que sea justificante del despido con causa; cuya graduación depende de las particularidades y modalidades en que se desarrolla la actividad, dado el carácter personal y comunitario de la relación de trabajo, han de apreciarse los deberes en cada parte en particular, en orden a su transgresión, violación, y por lo tanto magnitud.

Para que la pérdida de confianza en el trabajador pueda considerarse factor constitutivo de la injuria, ese factor subjetivo debe derivar de un hecho objetivo que injuriante por sí mismo, se vea agravado por la pérdida de confianza que el hecho traiga aparejada (ver “El despido”, *Manuales de la Ley*, págs. 61/64, EDLL86).

Este criterio no ha perdido vigencia en el tiempo, “La pérdida de confianza constituye un factor subjetivo que, para justificar el distracto, debe derivar de hechos o actitudes objetivamente injuriosas si, por su naturaleza, implican un comportamiento seriamente reñido con los deberes de probidad, decoro, lealtad, fidelidad y buena fe insitos en el contrato de trabajo” (elDial.com - BC4E7).

La errada interpretación de la jueza *a quo* sobre la causal del distracto (la omisión de la lectura de la demanda y contestación) y de los puntos en que había sido trabada la litis, ya detallados, no enerva que de las constancias de autos surge, como fundamento probado, la falta de contracción al trabajo, ausencias injustificadas y relajación de la disciplina –

testimonios de fs. 180vta., 181vta, 183/184-, que el actor no alcanzó a demostrar lo contrario. Por lo expuesto ajustado a derecho y a las constancias de autos que se tenga al despido dispuesto por la empleadora, fundado en justa causa, no devengando consecuencias indemnizatorias.

Respecto del planteo como agravio individual a fs. 437 y vta., más allá de carecer de virtualidad jurídica expedirse, por haberme referido al inicio del presente voto, y tal lo decidido precedentemente, he de declarar desierto el mismo, toda vez que carece de la suficiencia técnica exigida en el código ritual.

En el caso bajo examen ha de confirmarse el fallo de primera instancia conforme los argumentos expuestos y en cuanto ha sido apelado.

Las costas de la alzada las impongo al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CP). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes.

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar el primer agravio del actor y declarar desierto el segundo. Confirmar el fallo venido en crisis.

2) Costas de la Alzada al recurrente vencido, según considerando respectivo. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran el actor Sr. J. L. O. (fs. 434, agravios fs. 436/437). Corrido que fuera el traslado de rigor, no fue contestado por la contraria. I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que el Sr. J. L. O. promovió demanda laboral contra la firma V. D. S. SRL tendiente a que sea ésta condenada a abonar la suma de pesos cinco mil trescientos treinta con sesenta y nueves centavos ($5.330,69) con más monto indeterminado e intereses calculados desde la mora y hasta su efectivo pago conforme tasa activa fijada mensualmente por el Banco de la Nación Argentina, con más su capitalización cada treinta días, actualización monetaria, costas y lo que en más o en menos surja de las probanzas del proceso. Planteó la inconstitucionalidad de la ley de convertibilidad. Reclamó la indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso omitido, SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso omitido, integración del mes de despido, SAC sobre integración del mes de despido, SAC proporcional al último semestre trabajado, vacaciones no gozadas y su respectivo SAC, indemnizaciones por aplicación de la Ley 25323. Ofreció prueba. Practicó la liquidación por los rubros mencionados. Pidió se haga lugar a la demanda, con costas. A su turno, contestó la acción impetrada en su contra la demandada. Cumpliendo con el imperativo procesal negó hechos. Hizo lo propio desconociendo la documental. Ofreció su prueba. Formuló la reserva del caso federal. Pidió, por fin, se rechace la acción, con costas.

El fallo de primera instancia declaró abstracto el tratamiento del pedido de actualización monetaria y la inconstitucionalidad planteada por la parte actora respecto a los arts. 7 y 10 de la Ley 23928 modificada por el art. 4 de la Ley 25561 y Decreto 214/02. Desestimó la demanda incoada por el Sr. J. L. O. en contra de la firma V. D. S. S.R.L. Impuso las costas a la parte actora vencida. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó el actor Sr. José Luis O. Expresó los agravios que le produjo aquel, los que basó en la violación del principio *non bis in idem*, como así también en la omisión que sostuvo incurrió el juzgador al no abordar la que identifica como segunda causal de despido invocada,

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

vale decir la falta de rendición de fondos que le fuera endilgada al trabajador.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

En orden al primer agravio, y el principio *non bis in idem*, advierto que dicho argumento, con el que ahora se pretende sustentar la impugnación, no fue expresado al momento en que se interpusiera la demanda. Nada dijo el actor entonces acerca de tal cuestión, limitándose entonces a negar la existencia de la causal de despido, e introduciéndola recién ahora ante esta alzada.

Sabido es que al tribunal de apelación le está vedado pronunciarse sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de la primera instancia, vale decir aquellos que no integraron los escritos constitutivos de la litis, ello so pena de violar el principio de congruencia y por expresa manda del art. 280 del CPCCCh.

Así, "Es inadmisible la introducción en la alzada de materias no propuestas en primera instancia, en

virtud del principio de congruencia, que entronca directamente con la garantía constitucional de la defensa en juicio de la contraparte" (CNCiv.Com.Fed., Sala II, 10/8/00, LL Lit., 2001-B-650). "No resulta viable que en la instancia revisora se plantee el análisis de una cuestión que no fue propuesta en la demanda y que, por ende, no integró la litis, dado que ello importaría vulnerar el principio de congruencia que debe regir el procedimiento" (arts. 163, inc. 6° y 277, Cód. Procesal) (CNTrab, Sala I, 21/4/97; Rep. LL, 1998-2164, n° 74).

La firmeza de dichos fundamentos me llevará sin más a rechazar el agravio que ha tenido como eje el principio mencionado.

En relación ahora con el segundo agravio, referido a la falta de rendición de fondos. Debo destacar que una de las causales invocadas por el empleador – la otra se basó en las inasistencias injustificadas del empleado - se refirió a un faltante en la rendición de fondos confeccionada por el actor, de la que derivara la pérdida de confianza del principal, y no a la falta de rendición de fondos, tal como lo menciona ahora el apelante.

Sin perjuicio de ello, de la detenida lectura de la sentencia, y en el acotado marco reservado a esta instancia de revisión, percibo la franca confusión del recurrente cuando sostiene que la señora jueza entiende que ambos hechos provocadores del distracto operan con similar entidad. Lo que sostuvo la sentenciante en el fallo fue otra cosa. Dijo entonces, y citó autorizada jurisprudencia sobre el particular, que cuando en la comunicación de despido se esgrimen diversos hechos para justificar la decisión de dar por terminada la relación laboral –como en el caso- no resulta necesaria la demostración de cada una de ellos, dado que basta la acreditación de que uno de los mismos posea entidad válida para impedir la prosecución laboral. De tal modo, consideró suficientemente probadas las inasistencias

injustificadas del empleado como causal bastante para la conclusión rupturista causada.

Es evidente así que el argumento utilizado por el recurrente desnuda una mera diferencia de interpretación entre lo que aquel entiende debió haber sido juzgado, y lo que en realidad surge del decisorio en crisis.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Al respecto, he dicho ya en numerosos fallos que la exigencia del ordenamiento ritual en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf.* Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades del apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera aquél debe seguirse. Destaco una vez más que la apelación no es un nuevo juicio, sino que

implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone.

No debe olvidar el apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada de el fallo, ello no basta para conmover la Alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744)

No dejo de tener presente que, más allá de lo expresado, existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de un criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento, más es claro, por lo que más arriba expusiera que el escueto argumento que culmina en mera opinión distinta no habilita la excepción, razón por la que propondré su deserción.

Atento al modo en que se resuelve, coincidiré en la modalidad de imposición de las costas en esta instancia con la Dra. García Blanco.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de mi distinguida colega Dra. Graciela Mercedes García Blanco, adhiero a la misma en cuanto ha sido materia sometida a mi decisión.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el primer agravio del actor y declarar desierto el segundo, en consecuencia, confirmar el fallo de fs. 422/432vta. venido en crisis.

2) Costas de la alzada al recurrente vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. J. J. E. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara